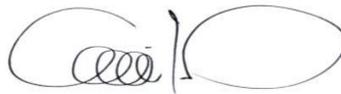


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual contaba con programación de celebración de la audiencia de juzgamiento. Sírvase proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORA CRISTINA SANDOVAL ORTIZ
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO
SEGUROS BOLIVAR S.A.
PROTECCION S.A
RADICACION: 760013105-017-2018-00750-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1489

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia de lectura de fallo que estaba programada para llevarse a cabo el **día 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de 3:00 PM**, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

FIJAR el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a la hora de la UNA DE LA TARDE (01.00 PM)**, para lectura de fallo.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **168** del día de hoy **17-11-2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP" followed by a large flourish.

MARIA FERNANDA PEÑA ASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 noviembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual contaba con programación de celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvese proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA VARGAS SERNA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501720190019600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1485

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia preliminar que estaba programada para llevarse a cabo el **día 28 de octubre de dos mil veintiuno a la hora de la hora de 08:30 AM**, por cuanto la documentación requerida no se había allegado al plenario, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento el día **LUNES veintiocho (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10.00 AM) para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento.**

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

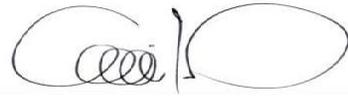


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **168** del día de hoy **17.11.2022**.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 noviembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual contaba con programación de celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvese proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUANA MARIA GRUESO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501720190023800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1486

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia preliminar que estaba programada para llevarse a cabo el **día 11 de noviembre de dos mil veinte a la hora de la hora de 08:30 AM**, por cuanto la documentación requerida no se había allegado al plenario, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento el día **LUNES veintiocho (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04.00 PM) para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento.**

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

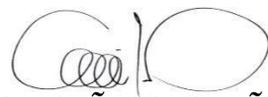


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

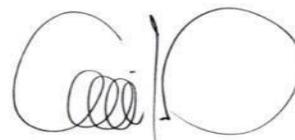


La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **168** del día de hoy **17.11.2022**.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso el cual cuenta con fijación de fecha de audiencia. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN JOSE GONZALEZ CASTAÑO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2019-00401-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1491

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto No. 1459 del 10 de noviembre del 2022 -*Archivo 37 Exp. Dig.* -, se procedió a fijar fecha para dar continuación a la diligencia contemplada en el art. 80 del CPT y de la SS; sin embargo, observa el despacho que por error involuntario se señaló que la diligencia era el día “*JUEVES DIECIOCHO (18) (Sic) DE NOVIEMBRE...*”, fecha que no corresponde al día calendario.

Por lo anterior y en aras de evitar confusiones a las partes, y de acuerdo con lo establecido en el art. 286 del CGP, se realiza corrección sobre dicha providencia, aclarando que la fecha correcta es para el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00A.M.)**,

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 1459 del 10 de noviembre del 2022, en el sentido que la fecha exacta y correcta es el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00A.M.)**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

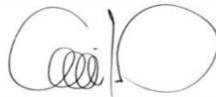

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Ape.-

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

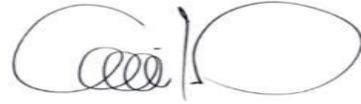


La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° **168 del día de hoy 17/noviembre/2022**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA EUGENIA GIRALDO
DDO.: LUZ MARINA ZEA DE MUÑOZ
RAD.: 760013105-017-2019-00516-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1484

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se podrá llevar a cabo la audiencia programada para el día de HOY, por fuerza mayor, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **VIERNES NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VENTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **VIERNES NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VENTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **168** del día de hoy **17/11/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, con decisión por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DOLLY ISABEL ARCHILA CABAL
DEMANDADO: COLPENSIONES
PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105017-2019-00680-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1487

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR, en contra del auto interlocutorio 2143 de 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de auto interlocutorio del 03 de agosto de 2021, CONFIRMÓ la decisión apelada.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** mediante auto No. 041 del 08 de abril de 2022.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **168** del día de hoy **17.11.2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 noviembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual contaba con programación de celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvasse proveer

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO VÁSQUEZ ROMÁN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00298-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1483

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia preliminar que estaba programada para llevarse a cabo el **día 02 de mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 10.00 AM**, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de juzgamiento el día **LUNES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS TRES Y TREINTA (03.30 PM) DE LA TARDE.**

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **168** del día de hoy **17.11.2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. A despacho del señor juez la presente demanda, informando que, la apoderada de la entidad demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCION ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DTE.: UNION TEMPORAL METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A
UNIMETRO S.A
DDO.: ERNESTO BEDOYA CRUZ
RAD.: 760013105-017-2020-00417

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2790

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Abogada **DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO** apoderada de la entidad demandante, allega memorial mediante correo electrónico, manifestando el desistimiento del proceso en virtud del Art. 314 del C.G.del P, Para resolver, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem.”

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En virtud, de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al demandado ERNESTO BEDOYA CRUZ, término que, se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE,

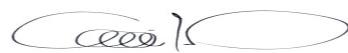
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 168 del día de hoy 17-11-2022



**MARIA FERNANDA
PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se venció el término para contestación de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIAL: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: ALVARO ALOMIA ARCE

**DEMANDADO: COLPENSIONES
PROTECCION S.A.
COLFONDOS S.A.**

SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Llamado En Garantía: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

RADICACION: 76001-31-05-017-2020-00421-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2787

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos Mil Veintidós (2022)

Observa el Despacho que las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, allegaron contestaciones de demanda, teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de las referidas entidades.

Como quiera que los memoriales poder anexos a las contestaciones cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería y sustitución de la misma.

Así mismo se observa en el archivo 30 del expediente digital se allega por parte de la demanda **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, escrito mediante el cual formula llamamiento en garantía en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**; el cual se encuentra ajustado a lo indicado en el art. 64, 65 y 82 del CGP, razón por la cual se procederá con el mismo.

Teniendo en cuenta que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por tratarse de una entidad privada se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 – Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública No. 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN en favor de la abogada **LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.070.390 y portadora de la tarjeta profesional No. 305.548 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de **COLPENSIONES** conforme a la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS** mayor de edad, vecino de Cali, identificado con c.c. No 73.191.919 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **PROTECCION S.A.** de acuerdo a la escritura pública 1004 del 21 de septiembre de 2001.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No.53.140.467 y Tarjeta Profesional No. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de acuerdo a la escritura Pública No. 2082 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 09 de septiembre de 2010, inscrita el 17 de septiembre de 2010 bajo el No. 00018475 del libro V, en donde compareció el señor Francisco José Cortes Mateus en su calidad de suplente del presidente, escritura pública mediante la cual confiere poder general.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEPTIMO: NOTIFICAR al representante legal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de este proveído, de conformidad con lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **168** del día de hoy **17.11.2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 noviembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual contaba con programación de celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvese proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMMA OLIVA MONTOYA DE LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 760013105-017-2021-00257-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1488

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que estaba programada para llevarse a cabo el **día 30 de septiembre de 2022 a la hora de la hora de 11:30 AM**, debido a la reprogramación de la agenda del despacho, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09.00 AM).**

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

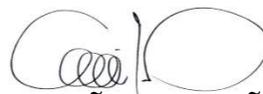


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **168** del día de hoy **17.11.2022**.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIAL: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: CIRO ALFONSO BENAVIDEZ PALLARES.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

RADICACION: 76001-31-05-017-2021-00340-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2785

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que visible que visible en el - *archivo 12 del expediente digital* - , reposa la contestación de la demanda allegada por COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder y la sustitución anexos a la contestación de COLPENSIONES, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería y sustitución.

Al haberse notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así mismo, el **MINISTERIO PÚBLICO** se notificó en el presente proceso, quien no presentó escrito dentro del término concedido para ello, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Debe requerirse a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** para que allegue con destino al proceso copia completa, actualizada y sin inconsistencias de la historia laboral, susceptible de ser apta para el reconocimiento de prestaciones económicas, del Sr. CIRO ALFONSO BENAVIDEZ PALLARES identificado con la C.C No. 18.965.882 donde se reflejen la totalidad de las semanas cotizadas, incluso los períodos que se encuentren en mora si los hubiese.

Para lo anterior, se libraré oficio a la entidad demandada Colpensiones, debiendo allegar respuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación librada. Se advierte a la parte demandante que queda a su disposición, copia de esta comunicación la cual deberá ser retirada para que realice el trámite correspondiente ante Colpensiones.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la tarjeta profesional No. 263972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de **COLPENSIONES** conforme a la sustitución presentada.

CUARTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEPTIMO: FIJAR el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*), con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: REQUERIR a **COLPENSIONES** con el fin de que allegue con destino al proceso copia completa, actualizada y sin inconsistencias de la historia laboral, susceptible de ser apta para el reconocimiento de prestaciones económicas, del causante Sr. **HERNANDO BALANTA** identificado con la C.C No. 16.620.910 donde se reflejen la totalidad de las semanas cotizadas, incluso los períodos que se encuentren en mora si los hubiese

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia a la diligencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

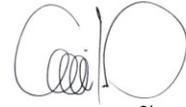


La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **168** del día de hoy **17.11.2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que PORVENIR S.A. no ha dado respuesta al oficio librado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE: *OSCAR RAÚL LLANOS LLANOS*
DDO: *PORVENIR S.A.*
RAD: *76001-31-05-017-2021-00450-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2783

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, verificado que desde el 07 de septiembre de 2022 se remitió oficio a la entidad PORVENIR S.A., acusado de recibido en la misma fecha, sin que obre respuesta a lo ahí solicitado, el Despacho requerirá por segunda vez a la señora JACQUELINE RODRÍGUEZ ROJAS en su calidad de representante legal judicial, con los apremios de ley, para que proceda a dar cabal cumplimiento a lo requerido en oficio No. 1462 del 06 de septiembre de 2022, así mismo, deberá informar de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento. Por lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ Y CON LOS APREMIOS DE LEY a la señora JACQUELINE RODRÍGUEZ ROJAS en su calidad de representante legal judicial PORVENIR S.A., a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días siguientes al recibido del correspondiente oficio, la fecha de inclusión en nómina de la prestación económica por vejez reconocida al señor OSCAR RAÚL LLANOS LLANOS; en caso de haber efectuado pago retroactivo de mesadas pensionales, deberá indicar monto, fecha de pago y adjuntar la liquidación que sirvió de base.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

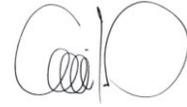
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **168** del día de hoy **17/11/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que la parte demandante no se pronunció al requerimiento del Despacho. En archivo 16, obra certificado de afiliación a COLPENSIONES. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HEBLIN BETANCOURT SÁNCHEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76001-31-05-017-2021-00471-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2782

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución y puesto en conocimiento a la parte demandante la constitución de un depósito judicial por parte de PORVENIR S.A., por el valor de las costas del proceso ordinario, ante la falta de respuesta procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 27 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuesta en la sentencia No. 50 del 16 de junio de 2020, confirmada mediante sentencia No. 016 del 05 de marzo de 2021 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Las referidas providencias condenaron a la AFP PORVENIR S.A. a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, así como las costas del proceso.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

Es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PORVENIR S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se

verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

En archivo 15 del ED obra consulta del Registro Único de Afiliados RUAF¹, en el que puede evidenciarse la ausencia de anotaciones en afiliación a pensiones de la ejecutante, ello permite inferir que se encuentra inactiva tanto la vinculación al RAIS como al del Régimen de Prima Media, por lo que el Despacho procedió con la consulta del estado de la afiliación en el RPM, en la sede virtual de COLPENSIONES, obteniendo el certificado a que alude el informe secretarial, visible en archivo 16, el cual da cuenta de la activación de la afiliación en esta administradora.

Respecto de las costas del proceso ordinario, estas se encuentran materializadas en el depósito judicial No. 469030002760039 del 25/03/2022 por valor de \$ 1.372.789,00 el cual cubre el valor de las costas del proceso ordinario, obligación por la cual se libró mandamiento de pago. Aunque la parte ejecutante guardó silencio, la entrega resulta procedente, pues, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Estando cubiertas las obligaciones de la orden de pago, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre, la consulta efectuada en el Registro Único de Afiliados – RUAF y el certificado de afiliación a COLPENSIONES, visibles en archivo 15 y 16 del ED respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002760039 del 25/03/2022 por valor de \$ 1.372.789,00, teniendo como beneficiaria a la señora HEBLIN BETANCOURT SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.901, quien se reservó la facultad para recibir.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por HEBLIN BETANCOURT SÁNCHEZ contra PORVENIR S.A., por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

¹ <https://ruaf.sispro.gov.co/default.aspx>

CUARTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

QUINTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

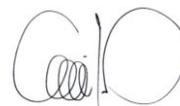
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones. Colpensiones de dio respuesta al oficio librado. El banco Agrario atendió la orden de fraccionamiento del depósito judicial. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MÓNICA VIDARTE MARTÍNEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 776001-31-05-017-2021-00486-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2781

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por las apoderadas de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A, conforme lo establecido en el art. 443 del C.G.P, advierte el Despacho el cumplimiento total de las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, razón por la cual, procede a resolver la terminación del presente proceso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso en referencia, se persigue el cumplimiento de las condenas que ordenaron a la AFP PROTECCIÓN S.A. transferir a COLPENSIONES, el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante y otros emolumentos, así como las costas del proceso ordinario respecto de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

Cada una de las entidades ejecutadas, constituyó sendos depósitos judiciales por el valor de las costas del proceso a su cargo, de los cuales solo se encuentra pendiente de entrega el consignado por COLFONDOS S.A., en virtud de la orden de fraccionamiento del título, conforme se indicó en auto que antecede.

Atendido el fraccionamiento, a partir del cual se generaron los depósitos que se indican a continuación, se procederá con la entrega de la siguiente manera:

- Depósito No. 469030002845848 por valor de \$ 1.817.052,00 que se entregará en favor del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir.

- Depósito No. 469030002845849 por valor de \$16.200.000,00, que se entregará en favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, mediante abono a la cuenta informada (archivo. 24 ED).

En cuanto a la normalización de la afiliación en el Régimen de Prima Media, se encuentra en archivo 26 la respuesta de COLPENSIONES al oficio librado por el despacho, con la cual adjunta la historia laboral de la señora MÓNICA VIDARTE MARTÍNEZ, en la que se encuentran reflejadas las cotizadas devueltas del RAIS. Lo anterior permite concluir que se encuentran satisfechas las obligaciones por parte de cada una de las entidades ejecutadas, resultando innecesario la resolución de excepciones dentro del presente asunto, por sustracción de materia.

Encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*

Como en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar a condena en costas en contra de ninguna de las partes por no aparecer causadas. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002845848 del 15/11/2022 por valor de \$ 1.817.052,00, teniendo como beneficiario al abogado CARLOS ANDRÉS ORTÍZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.534.081.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002845849 del 15/11/2022 por valor de \$ 16.200.000,00, teniendo como beneficiario a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Nit. 800.149.496-2, mediante abono a la cuenta informada.

TERCERO: INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la historia laboral de la señora MÓNICA VIDARTE MARTÍNEZ expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por MÓNICA VIDARTE MARTÍNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

QUINTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIAL: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: HERNANDO BALANTA.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

RADICACION: 76001-31-05-017-2021-00493-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2775

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que visible que visible en el - *archivo 12 del expediente digital* - , reposa la contestación de la demanda allegada por COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder y la sustitución anexos a la contestación de COLPENSIONES, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería y sustitución.

Al haberse notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así mismo, el **MINISTERIO PÚBLICO** se notificó en el presente proceso, quien no presentó escrito dentro del término concedido para ello, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Debe requerirse a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** para que allegue con destino al proceso copia completa, actualizada y sin inconsistencias de la historia laboral, susceptible de ser apta para el reconocimiento de prestaciones económicas, del causante Sr. HERNANDO BALANTA identificado con la C.C No. 16.620.910 donde se reflejen la totalidad de las semanas cotizadas, incluso los períodos que se encuentren en mora si los hubiese.

Para lo anterior, se libraré oficio a la entidad demandada Colpensiones, debiendo allegar respuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación librada. Se advierte a la parte demandante que queda a su disposición, copia de esta comunicación la cual deberá ser retirada para que realice el trámite correspondiente ante Colpensiones.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la tarjeta profesional No. 263972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de **COLPENSIONES** conforme a la sustitución presentada.

CUARTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEPTIMO: FIJAR el día **MARTES VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*), con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: REQUERIR a **COLPENSIONES** con el fin de que allegue con destino al proceso copia completa, actualizada y sin inconsistencias de la historia laboral, susceptible de ser apta para el reconocimiento de prestaciones económicas, del causante Sr. **HERNANDO BALANTA** identificado con la C.C No. 16.620.910 donde se reflejen la totalidad de las semanas cotizadas, incluso los períodos que se encuentren en mora si los hubiese

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia a la diligencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **168** del día de hoy **17.11.2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: NUBIA ROJAS NIETO

**DEMANDADO: COLPENSIONES.
PORVENIR S.A.
PROTECCION S.A.
COLFONDOS S.A**

RADICACION: 760013105-017-2021-00508-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2784

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho las entidades demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A. PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A** allegaron contestaciones de demanda, y teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Como quiera que el memorial poder anexo a las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de las personerías.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, no contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” que será compartida a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **COLPENSIONES y PORVENIR S.A. PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.**, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la tarjeta profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de **COLPENSIONES** conforme a la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional No. 115.849 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la firma **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderado judicial de la **PORVENIR S.A.** de acuerdo con la escritura pública N° 388 del 06 de abril del año 2021 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A.**, de acuerdo con la escritura pública No. 509 de 25 de mayo del año 2017 de la Notaría 14 del Círculo de Medellín.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma **COLFONDOS S.A.**, de acuerdo con la escritura pública N° 4031 de 3 de octubre de 2018 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá.

SEPTIMO: **TENER** por **NO** descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: **TENER** por **NO** descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOVENO: **TENER** por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

DECIMO: **FIJAR** el día **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 PM)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

UNDÉCIMO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **168** del día de hoy **17.11.2022**.



MARIA FERNANDA PEÑA ASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que hay depósito judicial pendiente de entrega. Sírvase proveer. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA CRISTINA MUÑOZ CASTRO
DDO: PORVENIR S.A.
RAD. 776001-31-05-017-2022-00034-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2768

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso para que las partes aporten la liquidación del crédito, se evidencia que en la carpeta del expediente digitalizado obra resultado de la consulta en el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, en el que se encontró el depósito No. 469030002825458 del 23/09/2022 por valor de \$ 1.817.052,00 constituido por la demandada PORVENIR S.A. cuya entrega resulta procedente, por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*

Como en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso. En lo que respecta a las costas del presente proceso, si bien en auto No. 2161 del 06 de septiembre de 2022 se condenó en costas a la parte ejecutada, considera el Despacho que a la fecha estas no se han causado, aunado al hecho que PORVENIR S.A no desconoció la obligación

ni presentó excepción alguna; por lo anterior, haciendo una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida, no se evidencia abuso en el ejercicio del derecho, ni intención de sustraerse del pago de las obligaciones a las que resultó condenada en detrimento de los intereses del demandante.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002825458 del 23/09/2022 por valor de \$ 1.817.052,00 teniendo como beneficiario (a) al (la) señor (a) MARTHA CECILIA GUAZÁ ORTIZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 34.508.400 con facultad de recibir.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **MARÍA CRISTINA MUÑOZ CASTRO** contra la AFP PORVENIR S.A., por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

TERCERO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÉ MANUEL VALVERDE PORTICARRERO
DDO: COLPENSIONES
RAD. 776001-31-05-017-2022-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2769

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado de COLPENSIONES, conforme lo establecido en el art. 443 del C.G.P, se hace necesario pronunciarse en primer lugar sobre la solicitud de terminación del presente proceso por pago de la obligación, elevada por la apoderada de la entidad demandada, la que será decretada previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 03 de febrero de 2022, el (la) apoderado (a) judicial del (la) demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, notificado el mandamiento y dentro del término para proponer excepciones, el (la) apoderado (a) de la parte demandada solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, por cuanto COLPENSIONES mediante resolución No. SUB 75843 del 16 de marzo de 2022 resolvió en sede administrativa el cumplimiento de la sentencia.

Del contenido del citado acto administrativo, se advierte que la demandada reconoció y liquidó y pagó la obligación por retroactivo de incremento pensional por persona a cargo, por una suma global de \$ 10.967.974,00, la que fue incluida en la nómina del mes de abril de 2022, resolución que se puso en conocimiento de la parte demandante en auto que antecede sin que hiciera pronunciamiento alguno, por lo que es dable concluir que aceptó de manera tácita los valores relacionados, los que el despacho encontró ajustados a derecho.

Encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo

normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*

Como en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar a condena en costas en contra de ninguna de las partes por no aparecer causadas. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

DISPONE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por JOSÉ MANUEL VALVERDE PORTICARRERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

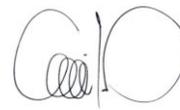
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutada presentó de manera oportuna excepciones al mandamiento de pago. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: BRIGITTE SÁNCHEZ OSORIO

DDO.: COLPENSIONES Y TRA

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00083-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES a través de apoderada judicial formuló oportunamente excepciones contra el mandamiento de pago y su adición (archivo 14 y 20 ED), se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

De otra parte, junto con la contestación a la adición del mandamiento, la apoderada de COLPENSIONES arrió la resolución No. SUB 196428 del 26 de julio de 2022, por la cual la entidad resolvió el cumplimiento de la sentencia cuya ejecución se persigue, liquidando e ingresando en nómina de pensionado la obligación por pensión de vejez.-

Conforme lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el referido acto administrativo, para que dentro del término ya indicado se pronuncie sobre el cumplimiento de lo ordenado en la resolución y la continuidad del presente proceso, teniendo en cuenta que las costas del proceso ordinario ya fueron canceladas, de no hacer manifestación alguna, se entenderá que las sumas liquidadas en el acto administrativo ya fueron canceladas.

Por último, como quiera que el poder arrió se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. SUB 196428 del 26 de julio de 2022 emanada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que en el término indicado en el numeral que antecede, se pronuncie sobre su cumplimiento y la continuidad del presente proceso. Se advierte que, de no efectuar manifestación alguna se entenderá que la entidad canceló las sumas liquidadas en el citado acto administrativo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

SEXTO: REQUERIR a las apoderadas judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que los apoderados de las partes informan del cumplimiento administrativo de la obligación, aportando la resolución emitida por COLPENSIONES. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: BELÉN PÉREZ DE CONDE

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-017-2022-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2771

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso de la referencia para dar trámite a las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada, se advierte que las partes informan que mediante resolución No. SUB 172791 del 30 de junio de 2022, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia en sede administrativa, en virtud de la cual la apoderada de la parte ejecutante solicita continuar la ejecución por las costas del presente proceso.-

Del contenido del citado acto administrativo, se advierte que COLPENSIONES reconoció y liquidó la obligación por indexación, la que fue incluida y pagada en la nómina del mes de julio de 2022. Considerando que las obligaciones por las cuales se dispuso librar mandamiento de pago, se encuentran debidamente saldadas, resta resolver la terminación el presente proceso, según lo prescrito en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Como quiera que en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, no hay lugar pronunciarse sobre las excepciones propuestas por sustracción de materia, así las cosas, se dispondrá el pago total de la obligación y el correspondiente archivo del proceso de la referencia.

El Despacho se releva del estudio de las excepciones formuladas por COLPENSIONES por sustracción de materia, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas. Dado que no se practicaron medidas de embargo y retención, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

Por último, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. SUB 172791 del 30 de junio de 2022 emanada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **BELÉN PÉREZ DE CONDE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor de la abogada **LINETH MEDRANDA SAAVEDRA**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **LINETH MEDRANDA SAAVEDRA**, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

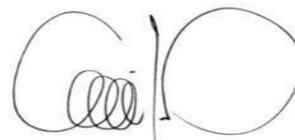
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **168** del día de hoy **17/11/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso el cual cuenta con fijación de fecha de audiencia. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ELENA VELASCO GOMEZ
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2022-00089-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1492

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto No. 2757 del 15 de noviembre del 2022 -*Archivo 20 Exp. Dig.* -, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia del art. 70 CPT y de la SS y de ser posible la del art. 80 del mismo compendio normativo; sin embargo, observa el despacho que por error involuntario se señaló que la diligencia era el día “*LUNES VEINTICINCO (25) (Sic) DE NOVIEMBRE...*”, fecha que no corresponde al día calendario.

Por lo anterior y en aras de evitar confusiones a las partes, y de acuerdo con lo establecido en el art. 286 del CGP, se realiza corrección sobre dicha providencia, aclarando que la fecha correcta es para el día **LUNES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00A.M.)**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 2757 del 15 de noviembre del 2022, en su numeral decimo primero, en el sentido que la fecha exacta y correcta es el día **LUNES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00A.M.)**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Ape.-

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

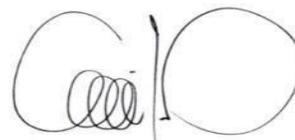


La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° **168 del día de hoy 17/noviembre/2022**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso el cual cuenta con fijación de fecha de audiencia. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICTOR DANIEL OSPINA CIFUENTES
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2022-00092-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1493

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto No. 2759 del 15 de noviembre del 2022 -*Archivo 23 Exp. Dig.* -, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia del art. 70 CPT y de la SS y de ser posible la del art. 80 del mismo compendio normativo; sin embargo, observa el despacho que por error involuntario se señaló que la diligencia era el día “*LUNES VEINTICINCO (25) (Sic) DE NOVIEMBRE...*”, fecha que no corresponde al día calendario.

Por lo anterior y en aras de evitar confusiones a las partes, y de acuerdo con lo establecido en el art. 286 del CGP, se realiza corrección sobre dicha providencia, aclarando que la fecha correcta es para el día **LUNES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00A.M.)**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 2759 del 15 de noviembre del 2022, en su numeral decimo primero, en el sentido que la fecha exacta y correcta es el día **LUNES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00A.M.)**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

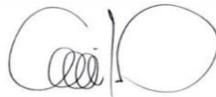

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Ape.-

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

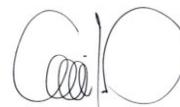


La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° **168 del día de hoy 17/noviembre/2022**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante presentó en tiempo recurso de apelación contra el auto No. 1261 del 15 de junio de 2022, notificado en estados electrónicos el 16 de junio de 2022. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALFONSO RUEDA ACOSTA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2022-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2772

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto en el artículo 65 del C.P.L y S.S., interpone recurso de apelación contra el auto No. 1261 del 15 de junio de 2022, por el cual el despacho libró mandamiento de pago.

Por reunir las exigencias de legitimidad y temporalidad se concederá la alzada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. En consecuencia el Despacho:

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación contra el auto No. **1261 del 15 de junio de 2022**, formulado por el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC

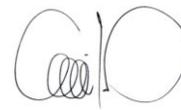
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **168** del día de hoy **17/11/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada presentó oportunamente excepciones al mandamiento de pago y constituyó depósito judicial por las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS ENRIQUE CAICEDO RESTREPO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2773

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

De otra parte y como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Adicional a lo anterior, en lo que refiere a las costas del proceso ordinario, obligación incluida en el mandamiento de pago, se evidencia a folio 16 que fue aportado por la demandada certificado de consignación para pago de costas, por lo anterior, el Despacho procedió a revisar el portal web de Banco Agrario, constatando la existencia del título No. 469030002801129 del 18/07/2022 por valor de \$8.000.000,00, por lo que se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la parte demandante quien ostenta la facultad de recibir.

Se advierte que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002801129 del 18/07/2022 por valor de \$8.000.000,00 teniendo como beneficiaria a la abogada **MARÍA ELENA VILLANUEVA SANTOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.118.959.

TERCERO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

SÉPTIMO: REQUERIR a las apoderadas judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE

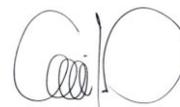
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPc



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Revisado el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, no se encontraron depósitos constituidos para el presente proceso. Sírvese proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARMEN ELISA OSORIO LOZANO

DDO.: COLFONDOS S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2774

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos que disponía la parte ejecutada tanto para pagar como para proponer excepciones o interponer recurso, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por analogía -artículo 145 C.P.T. y la S.S- ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **APF COLFONDOS S.A.**, conforme al mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC

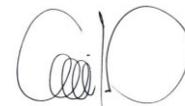
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **168** del día de hoy **17/11/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. presentaron excepciones contra el mandamiento de pago, el cual se notificó conforme el Decreto 806 de 2022 (Ley 2213/22). Hay depósito judicial pendiente de entrega. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: FERNANDO SALAZAR SILVA

DDO.: COLPENSIONES Y OTRA

RAD. 76001-31-05-017-2022-00137-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2776

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1378 del 29 de junio de 2022 (Archivo 08 E.D.), ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22)- el 30 de junio de 2022 (archivo 09 a 12 ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de COLPENSIONES ni COLFONDOS S.A., empero ambas entidades contestaron la demanda.

Ante la falta del acuse de recibido no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corrían para las entidades (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso), por lo que ante la radicación de los escritos citados, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, de esta manera, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. a la parte actora por el término de diez (10) días.

De la entrega de depósitos judiciales

En atención al informe secretarial, se efectuó consulta en el portal web del banco Agrario que maneja este Despacho, advirtiendo la existencia del depósito No. 469030002802216 del 22/07/2022 por valor de \$ 1.000.000,00, constituido por COLPENSIONES, el cual cubre el valor de las costas del proceso ordinario, obligación por la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Ahora, la entrega de los títulos resulta procedente, pues si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió

fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado con facultad para recibir.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En archivo 18 del ED, reposa consulta en el Registro Único de Afiliados RUAF¹, en el que puede evidenciarse la ausencia de anotaciones en afiliación a pensiones de la ejecutante, ello permite inferir que se encuentra inactiva tanto la vinculación al RAIS como al del Régimen de Prima Media, por lo que el Despacho en uso de los poderes y deberes que le confiere el estatuto general del proceso, dispondrá librar oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSOINES - COLPENSIONES para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación de la aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

Como quiera que los poderes arriados se ajustan a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, portadora de la tarjeta profesional número 64.937 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada COLFONDOS S.A.

¹ <https://ruaf.sispro.gov.co/default.aspx>

SSEXTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES & COLFONDOS S.A.**

SSEXPTIMO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002802216 del 22/07/2022 por valor de \$ 1.000.000,00, teniendo como beneficiario al abogado LUIS ALFONSO CALDERÓN MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.301.880.

SSEXTAVO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por haber cubierto la obligación por costas del proceso.

SSEXVENO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada de la señora FERNANDO SALAZAR SILVA. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

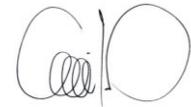
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que COLPENSIONES presentó excepciones contra el mandamiento de pago, el cual se notificó conforme el Decreto 806 de 2022. Hay depósito judicial pendiente de entrega. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA NELLY AGUILERA MORENO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2022-00168-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2777

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1521 de 11 de julio de 2022 (Archivo 08 E.D.), ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22)- el 13 de julio de 2022 (archivo 09 a 11 ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de COLPENSIONES, empero la entidad contestó la demanda.

Ante la falta del acuse de recibido no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corrían para las entidades (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso), por lo que ante la radicación del escrito de contestación, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, de esta manera, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas a la parte actora, por el término de diez (10) días.

De la entrega de depósitos judiciales

En atención al informe secretarial, se efectuó consulta en el portal web del banco Agrario que maneja este Despacho, advirtiendo la existencia del depósito No. 469030002801138 del 18/07/2022 por valor de \$ 2.633.409,00, constituido por COLPENSIONES, el cual cubre el valor de las costas del proceso ordinario, obligación por la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Ahora, la entrega de los títulos resulta procedente, pues si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió

fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado con facultad para recibir.

Como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES.

QUINTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEXTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002801138 del 18/07/2022 por valor de \$ 2.633.409,00, teniendo como beneficiario al abogado **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102.

SÉPTIMO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **168** del día de hoy **17/11/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que las ejecutadas COLPENSIONES & COLFONDOS S.A. formularon en tiempo excepciones de mérito (archivo 08 y 10 ED). Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORIS AMELIA JOYA CÁCERES
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2022-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2778

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso de la referencia para dar trámite a las excepciones propuestas por las apoderadas de las partes, se procedió a efectuar consulta en el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, advirtiendo la existencia de dos títulos constituidos por las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. para el presente proceso, respecto de los cuales procede su entrega y en consecuencia, la terminación del proceso por pago conforme la siguientes:

CONSIDERACIONES

El 03 de mayo de 2022, el apoderado judicial del ejecutante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por el valor de la condena en costas impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el trámite del proceso ordinario. Una vez librado y notificado el mandamiento, COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. presentaron excepciones de mérito respecto de las cuales correspondería actuar conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., sino fuera porque procedieron a constituir sendos depósitos judiciales por el valor de las costas del proceso ordinario, las que se encuentran materializadas en los títulos No. 469030002812973 del 19/08/2022 por valor de \$ 1.000.000,00 y 469030002813404 del 22/08/2022 por valor de \$2.000.000,00 respectivamente.

Teniendo en cuenta que con los citados depósitos se cubre la totalidad de las obligaciones cuya ejecución se persigue, se dispondrá la entrega de los mismos por resultar procedente en favor del apoderado del demandante con facultad para recibir, señalando que si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se

encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Conforme lo anterior, resta resolver la terminación del presente proceso en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Como en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar.

Por último, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demanda COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, portadora de la tarjeta profesional número 64.937 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada COLFONDOS S.A.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. No. 469030002812973 del 19/08/2022 por valor de \$ 1.000.000,00 y 469030002813404 del 22/08/2022 por valor de \$2.000.000,00, teniendo como beneficiario al abogado **LUIS ALFONSO CHARRUPI LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.336.559, con facultad para recibir.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **DORIS AMELIA JOYA CÁCERES** contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

SEXTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

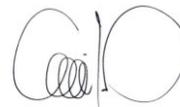
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp



INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que los apoderados de las partes informan del cumplimiento administrativo de la obligación, aportando la resolución emitida por COLPENSIONES. Hay depósito pendiente de entrega y solicitud de terminación del trámite. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAMPO IGNACIO SALGADO LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD. 776001-31-05-017-2022-00184-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2779

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso de la referencia para dar traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de COLPENSIONES, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de entrega de depósito judicial y terminación del presente proceso por pago de la obligación, elevada por la apoderada del ejecutante (archivo 12 ED), la que será decretada previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Notificado el mandamiento y habiendo presentado excepciones a este de forma oportuna, las apoderadas de las partes arrimaron al plenario resolución No. SUB 162263 del 15 de junio de 2022, a través de la cual la entidad de seguridad social da cumplimiento a las obligaciones emanadas de la sentencia en ejecución. Del contenido del citado acto administrativo, se advierte que la demandada reconoció y liquidó y pagó la obligación por retroactivo pensional e indexación, la que fue incluida en la nómina del mes de julio de 2022.

En cuanto a las costas del proceso ordinario, el Despacho procedió a revisar el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, encontrando el depósito No. 469030002813816 del 23/08/2022 por valor de \$4.817.052,00 respecto del cual se ordenará la entrega teniendo como beneficiario al abogado de la parte demandante con facultad de recibir, advirtiendo que aunque el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*

Como en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar a condena en costas en contra de ninguna de las partes por no aparecer causadas. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

Finalmente, respecto del memorial poder arrimado dado que el mismo se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demanda COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta de la entidad demandada.

TERCERO: ARRIMAR al plenario para que obre, la resolución SUB 162263 del 15 de junio de 2022 emanada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002813816 del 23/08/2022 por valor de \$4.817.052,00 teniendo como beneficiaria a la abogada DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por CAMPO IGNACIO SALGADO LÓPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

SEXTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

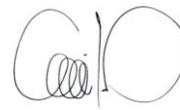
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022 A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada presentó oportunamente excepciones al mandamiento de pago y constituyó depósito judicial por las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ ANTONIO GRAJALES LÓPEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00187-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2780

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

De otra parte y como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Adicional a lo anterior, en lo que refiere a las costas del proceso ordinario, obligación incluida en el mandamiento de pago, se evidencia a folio 16 que fue aportado por la demandada certificado de consignación para pago de costas, por lo anterior, el Despacho procedió a revisar el portal web de Banco Agrario, constatando la existencia del título No. 469030002802623 del 25/07/2022 por valor de \$ 2.108.526,00 , por lo que se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la parte demandante quien ostenta la facultad de recibir.

Se advierte que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002802623 del 25/07/2022 por valor de \$ 2.108.526,00 teniendo como beneficiaria a la abogada ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.949.024.

TERCERO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

SÉPTIMO: REQUERIR a las apoderadas judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

